

**EXPEDIENTE 4148-2023**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintidós de julio de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista, el amparo promovido por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Mandataria Judicial con Representación, María Lucrecia Morales Molina, contra: **i)** la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; **ii)** el Ministro de Gobernación; **iii)** el Ministro de la Defensa Nacional; **iv)** la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; **v)** el Procurador General de la Nación; **vi)** el Director General de la Policía Nacional Civil y **vii)** el Ministro de Finanzas Públicas.

**ANTECEDENTES**

**A) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo:** de lo expuesto por el postulante en el escrito de amparo, se resume: **a)** por medio del Decreto 1-2023 de veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano para el año dos mil veintitrés, fijando los plazos para el desarrollo de sus distintas fases; **b)** de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, el veinticinco de junio de dos mil veintitrés se celebró la elección para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados por Lista Nacional y Distritos al Congreso de la República, Alcaldes y Corporaciones Municipales de trescientos cuarenta municipios y Diputados al Parlamento Centroamericano; **c)** en virtud de no alcanzar mayoría absoluta ninguna de las planillas postuladas para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, se emitió el Acuerdo 1328-2023, de doce de



julio de dos mil veintitrés, por el cual se declaró la validez de la elección realizada en primera vuelta y estableció que el veinte de agosto de dos mil veintitrés se realizará la segunda elección entre las planillas Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– y Movimiento Semilla –Semilla–, y **d)** por tales motivos, señala como acto reclamado: “...*la amenaza cierta, futura e inminente de que las autoridades denunciadas vulneren del Estado Democrático de Derecho, al no garantizar el ejercicio de las funciones del Tribunal Supremo Electoral, de los órganos Electorales Temporales y de la ciudadanía en general, para el desarrollo de un proceso electoral hasta su conclusión en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales de la ciudadanía y organizaciones políticas, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en favor del Tribunal Supremo Electoral, Órganos Electorales Temporales, organizaciones políticas y ciudadanía en general; asimismo, se abstengan de emitir decisiones y órdenes que se opongan a la plena vigencia, eficacia y cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 1328-2023 [del Tribunal Supremo Electoral]...*”. **B) Agravios que se reprochan a la amenaza objeto de reclamo:** el accionante estima que concurre amenaza de vulneración del cumplimiento de las funciones del Tribunal Supremo Electoral, los órganos electorales temporales, organizaciones políticas, así como el ejercicio a los ciudadanos de los derechos de libertad, a la justicia, de seguridad y certeza jurídicas, a la paz, elegir y a ser electo, así como los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, de legalidad, sujeción al imperio de la ley y, en general, que se permita el legítimo ejercicio del régimen político electoral consagrado en el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala y



desarrollado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Para el efecto, refirió que los sujetos pasivos de la acción de amparo son autoridades y funcionarios públicos que forman la parte orgánica del Estado constitucional de Derecho en Guatemala, los cuales son indispensables para el ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes del país, así como para el desenvolvimiento de las distintas fases del proceso electoral que el Tribunal Supremo electoral tiene como meta realizar. Cualquier incumplimiento de los deberes de auxilio y colaboración, regulados en el artículo 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, implicaría una amenaza de vulneración a los derechos y libertades de la democracia, al vulnerar el proceso electoral convocado. **C) Pretensión:** el accionante solicitó que se decrete el amparo provisional, con el efecto de conminar a los sujetos pasivos de la acción de amparo, al estricto cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia. **D) Informes circunstanciados:** las autoridades reprochadas remitieron informes en los siguientes términos: **C.1) La Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Silvia Patricia Valdés Quezada,** informó: **i)** de conformidad con los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 51 de la Ley del Organismo Judicial, el Organismo Judicial, en ejercicio de la Soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país, ejerciendo su función jurisdiccional a través de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el Tribunal Supremo Electoral al tenor de la normativa constitucional y de la Ley del Electoral y de Partidos Políticos, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y, por consiguiente, no supeditado a algún Organismo del Estado; por lo anterior, arguyó que no



tiene intervención dentro del proceso electoral, lo que conlleva la falta de legitimación pasiva del amparo solicitado en su contra; **ii)** el único supuesto en el que pudiera intervenir y conocer algún tema relacionado con la función del Tribunal Electoral mencionado es cuando integra la Corte Suprema de Justicia, órgano colegiado quien en observancia de los artículos 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 2 del Auto acordado de la Corte de Constitucionalidad, debe conocer y resolver como Tribunal de Amparo, de las acciones que soliciten en contra del ente en materia electoral, y **iii)** salvo una posible actuación como integrante de la Corte Suprema de Justicia –órgano colegiado–, que, por razón de competencia, deba conocer como Tribunal de Amparo de las acciones solicitadas contra el Tribunal Supremo Electoral, como Magistrada Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia no tiene ninguna relación o vinculación con el proceso electoral, por lo que es improcedente, en cuanto a su persona, el amparo de mérito. **C.2) El Ministro de Gobernación, David Napoleón Barrientos Girón,** manifestó: **i)** derivado de la Convocatoria a Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano del año dos mil veintitrés, realizada por el Tribunal Supremo Electoral, como institución ha realizado gestiones y acciones pertinentes en materia de seguridad para el resguardo prudente del desarrollo del proceso electoral, incluyendo la implementación de estrategias de reducción de incidencia criminal y mantenimiento del orden público, como el denominado Plan de Seguridad SGO / veintiséis - dos mil veintitrés (SGO/26-2023) “*Elecciones Generales 2023*”, que atendía a los requerimientos, fines contemplados y todo lo regulado en material electoral, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual fue puesto



de conocimiento a la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral antes de la primera vuelta electoral; **ii)** ha colaborado en las materias de su competencia mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales a efecto de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía, así como de funcionarios directamente relacionados con la preparación del evento electoral nacional atendiendo a los requerimientos realizados por la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral y demás funcionarios; a guisa de ejemplo, acompañó copias de oficios, providencias y otras actuaciones administrativas que, como expresó, sirven de soporte para determinar el apoyo brindado a lo largo de la preparación y avance del proceso electoral; **iii)** esgrimió las incidencias administrativas realizadas para dotar de seguridad personalizada a funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, así como los familiares de estos en virtud de temer por su integridad física, y **iv)** por último, adujo que *“se puede establecer que el Ministro de Gobernación en todo momento ha brindado el apoyo requerido por las autoridades el Tribunal Supremo Electoral, así mismo (sic), ha cumplido con todo lo que es de su competencia, en materia de seguridad en el actual proceso electoral...”*, de ahí que, según su parecer, la presente acción constitucional de amparo no tiene asidero legal. **C.3) El Director General de la Policía Nacional Civil, Edwin Manfredo Ardiano López**, realizó un relato cronológico de su plan de acciones en el marco de las elecciones generales dos mil veintitrés; además, expresó: **i)** la seguridad pública es un servicio esencial del Estado, de ahí que la Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política, por lo que todas sus funciones policiales se encuadran en el marco de la legalidad y del estricto cumplimiento de la ley, normativas, planes y protocolos, así como el pleno respeto a los derechos humanos; **ii)** la Ley de



la Policía Nacional Civil en su artículo 10, literal n), establece que es función de la institución: *“Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes”*; asimismo, el artículo 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos norma: *“De la colaboración de las autoridades. Todas las fuerzas de seguridad del Estado deberán prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como las organizaciones políticas requieran, para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral”*; con base de lo anterior, como institución ha desarrollado una serie de planes, dentro del marco de los protocolos de actuación policial previo, durante e inmediatamente posterior a las elecciones generales dos mil veintitrés, ello con la intención de asegurar el orden, garantizar la libertad y legalidad del proceso electoral, dentro del marco de sus respectivas competencias de la Policía Nacional Civil, y **iii)** en cumplimiento del artículo 154 constitucional su actuar se encuentra en sujeción al imperio de la ley, puesto que, al ser una institución que se rige por la más estricta disciplina, debe ser cuidadosa del cumplimiento del marco normativo, sus reglamentos, planes y protocolos, ello con el estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, por lo que no se puede extralimitar ni actuar por iniciativa propia en asuntos en materia electoral. **C.4) El Ministerio de la Defensa Nacional, por medio de su encargado del despacho, William Arnulfo López Chay**, informó: **i)** de conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, la función de dicha institución castrense es de carácter profesional, apolítica, obediente y no



deliberante; en ese sentido, la seguridad ciudadana no forma parte de sus facultades y, en caso se requiera de su apoyo, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil y el Acuerdo Gubernativo 285-2012 –Protocolo de Actuación Interinstitucional–; **ii)** el Ejército de Guatemala, respetuoso de los principios de supremacía y de legalidad, no tiene comprendidas entre sus funciones legales lo relativo a la actividad electoral o a la alternabilidad en el poder, las cuales le pertenecen al Tribunal Supremo Electoral, habida cuenta que la institución castrense es apolítica y presta un servicio esencial inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de la República de Guatemala, así como la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior; **iii)** el Ministerio de la Defensa Nacional se ha mantenido al margen de los hechos denunciados en el presente amparo y, al no emitir acto o hecho alguno relacionado a los argumentos del amparista, resulta imposible efectuar el conocimiento del fondo de la presente garantía pues, de permitir tal situación, dicha acción se convertiría en un instrumento sustituto de la vía ordinaria y, por ende, concurriría falta de definitividad, y **iv)** al hacer el estudio de los agravios esbozados, se establece que no es función del Ministerio de la Defensa Nacional el funcionamiento del régimen político electoral garante de la democracia en el país ni lo relativo a la persecución de los delitos que de dicha función surjan, toda vez que estas son atribuciones correspondientes al Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio Público y los tribunales de justicia. **C.5) La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, María Consuelo Porras Argueta**, señaló: **i)** el ejercicio de la acción penal, por mandato constitucional, se asigna al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, pero su



ejercicio efectivo se realiza mediante cada funcionario de dicha institución y, por tal motivo, la actuación del Ministerio Público se encuentra representada en cada uno de los mencionados; **ii)** dentro del acto reclamado no se concreta algún acto particular mediante el cual se pudiera configurar amenaza a las funciones o derechos del Tribunal Supremo Electoral, puesto que las funciones del ente investigador se encuentran delimitadas por la Constitución Política de la República de Guatemala; **iii)** el Ministerio Público siempre ha actuado de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, su ley orgánica y demás leyes del país, ejerciendo la acción y persecución penal, lo cual ha reconocido esta Corte dentro de la resolución de amparo preventivo de trece de julio de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente 3985-2023; **iv)** lo señalado como acto reclamado denota imprecisiones, dado que no se indicó acto de autoridad alguno que pudiera configurar una amenaza cierta, futura e inminente atribuible a la autoridad denunciada, y **v)** resulta preocupante que el amparista, aun y cuando señaló que tenía la obligación de organizar un proceso electoral con el auxilio y coordinación directa con las instituciones gubernamentales centralizadas, descentralizadas y autónomas, ahora estas sean los sujetos pasivos del presente amparo, toda vez que se brindó un fuerte apoyo al accionante con el fin de garantizar la vigencia del régimen democrático, republicano y representativo, así como los principios interamericanos relativos a la democracia. **C.6) La Procuraduría General de la Nación compareció por medio del abogado Luis Alberto Sosa Avendaño**, en quien se delegó la representación de esta institución; esta hizo acopio de la función asignada a la Procuraduría General de la Nación contenida en el artículo 252 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, así como las funciones conferidas en otras disposiciones normativas relacionadas a la representación de la niñez y adolescencia. En atención a lo anterior, la mencionada institución no tiene relación o participación alguna en materia electoral por no ser objeto de su competencia, toda vez que la misma le corresponde, con exclusividad, al Tribunal Supremo Electoral. **C.7) El Ministro de Finanzas Públicas, Edwin Oswaldo Martínez Cameros**, arguyó: **i)** la presente acción constitucional de mérito carece de viabilidad, puesto que no cumplen con los presupuestos procesales para su procedencia, específicamente el de legitimación pasiva, ya que no se estableció que ese ministerio haya tenido participación en la producción del acto reclamado que dieran como resultado el entorpecimiento de la función constitucional asignada al postulante; **ii)** dentro del ámbito de su competencia, prestó su colaboración de manera tanto técnica como financiera en cuanto a los requerimientos planteados por las autoridades y funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, como guía de soporte a lo argumentado acompañó los informes, oficios y demás actuaciones administrativas de las direcciones a su cargo, en especial el emitido por la Dirección de Contabilidad del Estado, identificado como DCE - SATC - cero treinta y cinco - dos mil veintitrés (DCE-SATC-035-2023), referentes a las asignaciones financieras para el correcto y normal desarrollo de las Elecciones Generales del año dos mil veintitrés, y **iii)** por lo anteriormente expuesto, solicitó que sea separado de la acción constitucional de mérito, y de continuarse con esta, le sea denegada la protección constitucional interina solicitada.

**CONSIDERANDO**

-I-



Conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. Igualmente, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que ésta debe otorgarse cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en ese precepto legal.

Asimismo, conforme el artículo 7 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal se encuentra facultado para conocer por atracción -competencia ampliada- conocer asuntos que se plantean contra dos o más autoridades, cuando sea competente para conocer contra el de mayor jerarquía.

-II-

Para resolver sobre el amparo provisional, es menester traer a cuenta que, en auto emitido el trece de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente 3985-2023, esta Corte otorgó, a prevención, amparo provisional en la acción constitucional de amparo promovida por el partido político Movimiento Semilla, por medio de su representante legal, César Bernardo Arévalo De León, contra el Tribunal Supremo Electoral; como consecuencia, se dispuso que la resolución de doce de julio de dos mil veintitrés emitida en audiencia oral de autorización judicial por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la causa penal 01079-2023-00231, por la que se decretó la “suspensión de la personalidad jurídica del Partido Político Movimiento Semilla”, no afectaba ni dejaba en suspenso el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral, de doce de julio de dos mil veintitrés, ello con el objeto de



preservar la oficialización de resultados prevista en dicho acuerdo a efecto de que la segunda vuelta electoral se llevara a cabo en la fecha indicada y con la participación de los candidatos oficializados en el acuerdo en mención. Además, se precisó que la relacionada decisión jurisdiccional carecía de efecto positivo en cuanto a suspender el proceso electoral en la fase en que se encuentra, así como sus efectos posteriores, de ahí que el Tribunal Supremo Electoral, que está obligado a hacer prevalecer el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, debe proceder como corresponde conforme lo dispuso en su propio acuerdo. Además, hizo la precisión que dicha protección se otorgaba sin perjuicio de las facultades de persecución penal que competen al Ministerio Público y lo regulado en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La evocación del sentido del otorgamiento del amparo provisional decidido dentro del expediente 3985-2023 resulta pertinente en razón de que los exiguos reproches formulados van dirigidos a estimar la concurrencia de amenazas de que no sean garantizadas las funciones del Tribunal Supremo Electoral, de cara a la realización de la segunda vuelta en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como que los sujetos pasivos del amparo no cumplan con sus funciones dentro de dicho proceso. Por ello, debe destacarse que, con antelación, esta Corte se pronunció respecto de que la máxima autoridad electoral debe proceder conforme lo resuelto en su propia disposición para el desarrollo de la referida vuelta electoral, sin que pudiera ser afectado por actuaciones de un órgano ajeno a la referida autoridad electoral.



En el presente caso, se conoce la solicitud de amparo planteada por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su mandataria judicial con representación, María Lucrecia Morales Molina, contra: **i)** la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; **ii)** el Ministro de Gobernación; **iii)** el Ministro de la Defensa Nacional; **iv)** la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; **v)** el Procurador General de la Nación; **vi)** el Director General de la Policía Nacional Civil y **vii)** el Ministro de Finanzas Públicas.

La garantía constitucional es instada de forma preventiva, al advertir que concurre “... *la amenaza cierta, futura e inminente de que las autoridades denunciadas vulneren el Estado Democrático de Derecho, al no garantizar el ejercicio de las funciones del Tribunal Supremo Electoral, de los órganos Electorales Temporales y de la ciudadanía en general, para el desarrollo de un proceso electoral hasta su conclusión en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales de la ciudadanía y organizaciones políticas, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en favor del Tribunal Supremo Electoral, Órganos Electorales Temporales, organizaciones políticas y ciudadanía en general; asimismo, se abstengan de emitir decisiones y órdenes que se opongan a la plena vigencia, eficacia y cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 1328-2023 [del Tribunal Supremo Electoral]*”.

Establecido lo anterior, se evoca que a este Tribunal le corresponde ser supremo guardián de la Constitución y, por ende, contralor del cumplimiento del contenido de sus preceptos normativos; dentro de estos: los que consagran los derechos electorales, tales como los cívicos y políticos, que incluyen elegir y ser electo. Garantizar el libre ejercicio de esos derechos implica el respeto a la



voluntad popular expresada mediante el sufragio; para ese fin, es menester que sean propiciadas las condiciones necesarias que permitan que el proceso eleccionario pueda ser desarrollado con total libertad y tranquilidad, así como sin presiones ilegítimas ajenas a dicho proceso.

Sin perjuicio de la responsabilidad que conlleva garantizar el libre ejercicio de los derechos constitucionales electorales, esta Corte, al examinar el contenido del escrito por el cual se plantea la garantía constitucional objeto de conocimiento, advierte que su promotor no es concreto ni preciso en cuanto a qué hechos, elementos o circunstancias le permiten inferir que concurre la amenaza cierta, futura e inminente de que las autoridades, contra las que reclaman protección, puedan vulnerar el Estado Democrático de Derecho, *“a no garantizar el ejercicio de las funciones del Tribunal Supremo Electoral”*. Tampoco aporta razones en cuanto a por qué debe estimarse que los sujetos pasivos del amparo, en calidad de autoridades públicas, podrían incumplir las funciones y atribuciones que les conciernen.

La determinación de aquellos hechos, elementos o circunstancias es fundamental para el otorgamiento de un amparo provisional contra amenazas, a fin de establecer si, en realidad, lo argumentado da cuenta de la existencia de un riesgo cierto e inminente de vulneración de derechos fundamentales. De ahí que, al no contar con lo relacionado, habría ausencia de elementos fácticos que permitan fundamentar un pronunciamiento lógico respecto del caso examinado.

**-III-**

Tomando en cuenta lo manifestado en los considerandos que preceden y, en particular, que ya se emitió pronunciamiento –en auto emitido el trece de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente 3985-2023–, relativo a que lo



dispuesto en el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral, de cara a la realización de la segunda vuelta electoral, no podía ser afectado por actuaciones de un órgano ajeno a esa autoridad [como ocurrió en el caso examinado en esa acción constitucional], este Tribunal advierte, de lo expresado por el postulante, del contenido de las constancias procesales, en especial del escrito inicial y de lo señalado como acto reclamado, así como de lo informado por las autoridades cuestionadas, que en el presente caso no concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección constitucional ni se dan los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 ibídem, por lo que debe denegarse el amparo provisional solicitado.

Debe tenerse en cuenta que, para la concreción de las actividades que conlleva dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral, esta autoridad podrá requerir de los apoyos necesarios, conforme lo establecido en la ley constitucional de la materia, en particular lo regulado en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### **CITA DE LEYES**

Artículo citado, 140, 265, 268, 272 incisos b) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 6o, 7o, 10 inciso e), 27, 149, 163 inciso b) e i), 183, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Deniega el amparo provisional solicitado por el Tribunal



Supremo Electoral. **II)** Se tiene como tercero interesado y, por lo tanto, como parte en el presente amparo, al Procurador de los Derechos Humanos. **III)** De los informes rendidos por las autoridades denunciadas, se da vista al solicitante del amparo, al tercero interesado mencionado y al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por el término común de cuarenta y ocho horas. **IV)** Notifíquese.



